Trelew, 04 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., J. A. c/ F. C. DE A. y Otro s/ Acción de Nulidad” (Expte. N° 153- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 10/05/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 16/2024 (12/03/2024) el Magistrado de primera instancia rechazó la demanda deducida por el Sr. J. A. S. en contra de la F. C. de A. (FCHA) y el A. C. A. (ACA).

Para así resolver, señaló que el deporte automovilístico en Argentina se rige por el Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA), que establece en sus arts. 48 a 61 el procedimiento para imponer penalidades y apelaciones. Que según el RDA, las sanciones deben ser notificadas al interesado, quien tiene derecho a presentar su defensa y ofrecer pruebas.

Expuso que las apelaciones contra las sanciones impuestas por las F.es Regionales de A. Deportivo (FRAD) pueden ser presentadas ante la Comisión Deportiva Automovilística (CDA) del A. C. A. (ACA), que actúa como tribunal de última instancia.

Refirió a la SDC N° 66/2023 (05/12/2023) dictada por este Tribunal en los autos caratulados “Incidente de Apelación en Autos: "S., J. A. C/F. C. D. A. Y OTRO s/ ACCION DE NULIDAD (Expte. N° 114 año 2023)” (Expte. N° 655 año 2023 CAT) y que el derecho de defensa del Sr. S. no había sido vulnerado en la presente causa.

Expuso que el derecho de defensa es un principio fundamental que debe respetarse en todo procedimiento disciplinario, incluso en el ámbito de asociaciones privadas. Agregó que las sanciones impuestas por asociaciones privadas deben ser dictadas por un tribunal independiente e imparcial.

Argumentó que las sanciones de asociaciones privadas son susceptibles de revisión judicial cuando se vulnera el derecho de defensa del sancionado o se incurre en arbitrariedad manifiesta y que la resolución del Tribunal de Disciplina de la FChA fue confirmada por la CDA del ACA, un órgano independiente y ajeno a la FChA. Que si bien se cuestionó la participación del suplente en el Tribunal de Disciplina, esto no afectó la imparcialidad de la decisión, ya que su intervención se sumó a la del titular para conformar la mayoría necesaria y que el procedimiento sumarial fue sometido al recurso de apelación por arbitrariedad manifiesta previsto por el art. 54 del RDA a consideración de la CDA del ACA, órgano independiente, imparcial y ajeno a la FChA.

Finalmente, concluyó que no se vulneró el principio del debido proceso y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. S..

II.- Por escrito ID 1419085 (15/03/2024) la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/03/2024. Al fundarlo por ID 1428872 (23/03/2024), realizó un extenso relato de los antecedentes del caso y en el punto IV de su presentación refirió a la Sentencia recurrida y su crítica.

Formula tres agravios referidos a: i) la motivación de la resolución; ii) la violación al derecho de defensa; y iii) la integración del Tribunal de Disciplina y proporción de la sanción.

i) La motivación de la resolución:

Argumenta que la remisión a los fundamentos de la resolución dictada por este Tribunal no cumple con la obligación de motivar adecuadamente la decisión (art. 165 inc. 5 y art. 34 inc. 4° del CPCC), ya que no permite conocer el razonamiento propio del Juzgador. Cita jurisprudencia.

Alega que es arbitraria la resolución del Magistrado de primera instancia, puesto que se limitó a la remisión de los argumentos de una resolución que resolvió una medida cautelar y no sobre el fondo del asunto. Que el análisis de una medida cautelar se centra en la verosimilitud del derecho y no en la certeza y que la decisión final sobre el fondo del asunto requiere un análisis más profundo y exhaustivo.

Reitera que la mera remisión a los fundamentos de una resolución previa no cumple con este deber de motivación, ya que no permite conocer el razonamiento propio del Juzgador en el caso concreto.

ii) La violación al derecho de defensa:

Sostiene que la revisión judicial abarca la regularidad del procedimiento y la razonabilidad de la decisión final y que estos aspectos no fueron analizados por el Magistrado.

Detalla las irregularidades y violaciones al debido proceso que sostiene que se cometieron en el procedimiento disciplinario llevado a cabo por la F. y el A.C.A. contra el piloto S., a saber:

a) Desconocimiento del juez natural, ya que a S. no se le informó sobre la integración del Tribunal de Disciplina. Que la participación del Revisor de Cuentas de la Comisión Directiva (J. L.) como miembro del Tribunal de Disciplina afecta la conformación legal del juez natural, ya que la Comisión Directiva actúa como órgano de apelación respecto de las decisiones del Tribunal de Disciplina.

Que no existieron motivos para que firmara un suplente, cuando nunca se explicó por qué no participaron los restantes dos miembros titulares del Tribunal de Disciplina. Que se denunció la inconstitucionalidad de que el piloto deba probar su inocencia, lo que indica que es inaceptable y es un despropósito.

b) Que la conformación y participación del Tribunal de Disciplina es irregular, motivo por el que se afectó gravemente la legalidad del procedimiento.

c) Violación al principio de inocencia, puesto que el piloto es quien debe probar su inocencia.

d) Que las entidades demandadas desconocieron abiertamente el carácter esencialmente punitivo del proceso sumarial, ignorando principios como el de inocencia, la obligación de efectuar una imputación con descripción precisa de hechos concretos, y la oportunidad adecuada para ofrecer y producir pruebas.

e) Que se omitió remitir al Tribunal de Disciplina la prueba oportunamente ofrecida, afectando gravemente su derecho de defensa y que se tomó la decisión sancionatoria sin permitir su participación en la recepción de informes de comisarios deportivos ante el Tribunal de Disciplina.

f) La Comisión Directiva tuvo un irregular proceder y que se arrogó facultades que no tiene, por ejemplo al intentar tapar la omisión probatoria mediante un plazo absurdo de 72 horas para aportar videos y declaraciones testimoniales. Que los testimonios carecieron de valor legal al no ser brindados en audiencia, conforme el art. 153 del C.D.I., como establece el Código Disciplinario. No se tuvo ocasión de interrogar a los comisarios y veedores deportivos cuyos informes fueron tomados como referencia para aplicar la sanción.

Además, indica que la sanción es desproporcionada, que carece de antecedentes, no se respetó la escala de sanciones disponibles por el Código Disciplinario, adoptándose la de mayor gravedad, que al piloto Fernando Vázquez, que reconoció su culpabilidad, se le aplicó un año de suspensión, mientras que, a él, que jamás aceptó responsabilidad alguna, se le aplicaron dos años y medio de suspensión.

Aduce que se denunció que la F.C.H.A. había remitido a la CDA nuevos documentos, a sus escondidas.

iii) Integración del Tribunal de Disciplina y proporción de la sanción:

Argumenta que la conformación del Tribunal de Disciplina no cumplió con los requisitos estatutarios, al incluir un miembro suplente (J. L.) que no podía integrar dicho órgano y que esto afecta la validez de las actuaciones del Tribunal.

Cuestiona el argumento del Juez de que la revisión por parte del Órgano Independiente (ACA) suplía la actividad jurisdiccional, cuando en realidad se trata de un control judicial sobre la legalidad del proceso y la razonabilidad de la sanción.

Critica que el Juez no haya explicado adecuadamente la razonabilidad de la sanción impuesta, a pesar de los antecedentes presentados que cuestionan su proporcionalidad.

III.- Por escrito ID 1442802 (08/04/2024) la F. C. de A. contestó el traslado conferido el 27/03/2024.

Expone que el Magistrado de primera instancia analizó la normativa relacionada con los hechos que se discutieron en la causa y citó lo resulto por este Tribunal y fundó adecuadamente la sentencia.

Sostiene que el actor se limitó a exponer su disconformidad respecto a lo resuelto por el Magistrado, repitiendo nuevamente la postura esgrimida en su escrito de demanda y que, en consecuencia, lo manifestado en su primer agravio no constituye una crítica concreta y razonada.

En relación al segundo agravio formulado por la parte actora, también indica que el apelante se limitó a expresar su desacuerdo con el fallo apelado. Por último, en cuanto al tercer agravio, indica que el apelante se limitó a expresar su descontento pero que no aportó ningún criterio objetivo, reedita argumentos ya expuestos sin ningún fundamento legal.

IV.- Pasando a resolver, se analiza que los argumentos vertidos por la parte recurrente para dar sustento a su queja, claramente se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido y, además, una reiteración de los argumentos sostenidos en el escrito de demanda.

El escaso desarrollo argumental de la quejosa se basa, por un lado, en que la resolución dictada por el Magistrado de primera instancia carece de motivación y que se afectó su derecho de defensa. Sin embargo, no cuestiona con fundamentos sólidos el marco cognitivo (recurso directo y reglamento de la actividad) dentro del que el Magistrado de primera instancia dictó la resolución. No realiza un análisis de cuáles serían los elementos por los que, razonablemente, de acuerdo a la prueba producida en la causa, el Magistrado de primera instancia debió apartarse de considerar lo dispuesto en la SDC N° 66/2023 (05/12/2023) dictada por este Tribunal.

Recuérdese que en la resolución mencionada se evaluó que, *prima facie*, en el proceso sumarial no se afectó el derecho de defensa del Sr. S.. En aquella oportunidad, la F. C. de A. había contestado la demanda. El grado de certeza que se alcanza luego de haber escuchado a ambas partes y sopesado las pruebas aportadas por cada una de ellas, es mayor al alcanzado al dictarse una medida cautelar decretada *in audita* parte. Sobre esto nada dice el apelante y formula consideraciones genéricas apartadas de las constancias de la causa.

Es que, además, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración o remisión a escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. Sala A, S.D.C. N° 05/2013; conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1962, II, pág. 739; I, pág. 359).

Tampoco, al cuestionar el modo en el que se produjo la prueba testimonial en la etapa sumarial, formula un desarrollo argumental, considerando la producida en el proceso. El apelante no atacó los fundamentos dirimentes dados por el Magistrado en los tres aspectos cuestionados en el recurso. Por el contrario, los agravios expresados corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de primera instancia no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio

Del mismo modo, carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la resolución que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso -o reproducir planteos ya efectuados-, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Es que las mínimas reseñas de sus planteos, claramente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que no atacan concreta y frontalmente sus verdaderos fundamentos para determinar que existieron las irregularidades tanto en el proceso sumarial como en el dictado de la resolución recurrida.

En tal sentido, cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En conclusión, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. A. S. mediante el escrito ID 1419085 (15/03/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/2024 (12/03/2024) por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

V.- Por último, en atención a la forma en que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios del Dr. D. S. V., letrado patrocinante de la F. C. de A., en la suma equivalente a 2,5 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Sin regular honorarios al Dr. A. M. S., letrado apoderado del Sr. J. A. S., por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. A. S. mediante el escrito ID 1419085 (15/03/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/2024 (12/03/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/03/2024.

II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. D. S. V., en la suma equivalente a 2,5 JUS, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. A. M. S. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___020___ /2024 SIC CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO